



**EDICIÓN ESPECIAL**

**Año II - Nº 965**  
**Quito, lunes 7 de  
 septiembre de 2020**  
**Servicio gratuito**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito:  
 Calle Mañosca 201  
 y Av. 10 de Agosto  
 Telf.: 3941-800  
 Exts.: 3131 - 3134

50 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país  
 desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO  
 EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-DMPCEIP-2020-0085 Constitúyese la Entidad Operativa Desconcentrada “Liquidación de Empresas Públicas”.....	3
MPCEIP-DMPCEIP-2020-0086 Establécense los requisitos y procedimientos para el registro industrial de productores de medicamentos y bienes estratégicos en salud.....	9
MPCEIP-DMPCEIP-2020-0087 Désignese al ingeniero Danny Franklin Aguillón Aguillón, como Delegado ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional CFN.....	15

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO  
 EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-DMPCEIP-2020-0014-R Dispónese al Servicio Ecuatoriano de Normalización, requiera a los Usuarios, de forma previa al inicio del trámite de obtención de Certificados de Conformidad por Lotes Aislados de Producción, esquema 1b de acuerdo con la clasificación de la ISO/IEC 17067 y en la certificación esquema 5 de acuerdo a la clasificación de la ISO/IEC 17067 que son los Certificados de Conformidad “Sello de Calidad INEN”.....	18
---	----

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:**

NAC-DGERCGC20-00000054 Establécense las normas de aplicación para la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020 conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1137.....	24
NAC-DGERCGC20-00000055 Establécense las normas para el registro, declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por parte de los sujetos pasivos no residentes que sean calificados como agentes de percepción en la importación de servicios digitales.....	31

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

- **Cantón Santa Isabel: Reformatoria a la reforma de la Ordenanza que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales..... 45**
-

## ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0085

**IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ**  
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

**Que**, los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina como atribución y deber del Presidente de la República: “5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* 6. *Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.*”;

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República de Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República de Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que**, el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.*”;

**Que**, el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “*Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.*”;

**Que**, el artículo 71 ibídem determina: *“Rectoría del SINFIP.- La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.”*;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

**Que**, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina: *“Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.”*;

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1103 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 825 de 24 de agosto de 2016 señala: *“Disponer la extinción de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP., previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”*;

**Que**, la Disposición Transitoria Tercera de la norma ibídem establece: *“Una vez cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP liquidada pasarán a propiedad del Ministerio de Industrias y Productividad.”*;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 890 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 69 de 28 de octubre de 2019, se dispone: *“Artículo 1.- Disponer la extinción de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP. previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse de conformidad con la ley Orgánica de Empresas Públicas, subsidiariamente la Ley de Compañías y las disposiciones del Directorio en lo que fuere aplicable.”*;

**Que**, la Disposición Transitoria Segunda del referido Decreto Ejecutivo determina: *“(…) en el caso de que subsistan procesos judiciales o arbitrales, el liquidador traspasará los derechos litigiosos y /u obligaciones al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca mediante los instrumentos legales que correspondan.”*;

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 891, publicado en el Registro Oficial Nro.

68 de 25 de octubre de 2019, señala: *“Disponer la extinción de la Empresa Pública Cementera del Ecuador EP (EPCE), previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas, subsidiariamente la Ley de Compañías y, las disposiciones del Directorio en lo que fueren aplicables.”;*

**Que**, en la Disposición Transitoria Segunda del mismo Decreto Ejecutivo se dispone lo siguiente: *“(...) en el caso de que subsistan procesos judiciales o arbitrales, el liquidador traspasará los derechos litigiosos y /u obligaciones al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca mediante los instrumentos legales que correspondan.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1045 de 9 de mayo de 2020, se dispone: *“Artículo 1.- Se dispone la extinción de las Empresas Públicas de Fármacos ENFARMA EP, FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP y Cementera del Ecuador EP (EPCE), para lo cual, en conjunto con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, deberán realizar la finalización de los procesos de liquidación en los que se encuentran, y efectuar las acciones necesarias para el proceso de transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos a su Ministerio Rector, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo.”;*

**Que**, en el artículo 2 ibídem se establece que efectuada la transferencia de activos y pasivos de las empresas señaladas en el artículo 1 del mismo decreto, le corresponderá al Ministerio rector respectivo la realización de los activos; y, determina que los activos y pasivos que se transfieren serán tratados de forma independiente sin que puedan confundirse con los activos y pasivos del Ministerio que los recibe;

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0305-M de 13 de mayo de 2020, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca dispuso al Coordinador General Administrativo Financiero y a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica *“(...) dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nro.1045 de 9 de mayo de 2020; para lo cual se solicita se conforme un equipo técnico jurídico con personal de las unidades Administrativa, Financiera, Talento Humano, Secretaría General y Direcciones Jurídicas, conforme a sus competencias, para que en coordinación con las referidas Empresas Públicas realicen las acciones pertinentes para efectuar el traspaso de activos, pasivos y derechos litigiosos a esta Cartera de Estado, en cumplimiento al referido Decreto Ejecutivo.”.*

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0314-M de 15 de mayo de 2020, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca dispuso al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica *“(...) de acuerdo a sus atribuciones y responsabilidades se delega a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, para que conjuntamente con la Coordinación General Administrativa Financiera y la Coordinación General de Asesoría Jurídica den cumplimiento a lo establecido en el referido Decreto Ejecutivo.”.*

**Que**, en cumplimiento a las disposiciones emitidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 1045 el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, recibió los activos y

pasivos de las empresas públicas ENFARMA EP y EPCE EP, mismos que deben ser tratados de forma independiente, conforme lo dispone la Presidencia de la República.

**Que**, en el numeral 1.3.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca se define como misión de la Gestión Administrativa Financiera el coordinar la administración y gestión de los recursos materiales, logísticos y financieros de la institución;

**Que**, el numeral 1.3.6.2 ibídem establece como misión de la Gestión Financiera: *“Administrar, gestionar, suministrar y controlar los recursos financieros requeridos para la gestión institucional, en función de la normativa legal vigente.”*;

**Que**, en reunión mantenida el 24 de junio de 2020, con Autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, en la que participaron la Eco. Olga Núñez - Subsecretaria de Presupuesto, Eco. Magdalena Vicuña - Subsecretaria de Contabilidad Gubernamental, Eco. Gabriel Pazmiño - Director Nacional de Empresas Públicas y la Srta. Mónica Palacios - Dirección Nacional del Sistema Único de Cuentas; el MEF en su calidad de ente Rector de las finanzas públicas y con base a sus atribuciones y responsabilidades propuso al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la creación de Entidades Operativas Desconcentradas, con la finalidad de que los activos y pasivos transferidos por las empresas públicas al Ministerio sean tratados de forma independiente, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1045.

**Que**, mediante documento titulado “Informe Financiero” de 25 de junio de 2020, remitido mediante Memorando Nro. MPCEIP-DF-2020-1149-M de 25 de junio de 2020 y el Memorando Nro. MPCEIP-CGAF-2020-0572-M de 26 de junio de 2020 suscrito por el Director Financiero y el Coordinador General Administrativo Financiero, respectivamente, se concluye lo siguiente: *“para dar cumplimiento a las disposiciones de liquidación y cierre de las empresas públicas FABRICAMOS ECUADOR FABREC, ENFARMA EP Y CEMENTERA DEL ECUADOR EP (EPCE), es necesario la creación de una Entidad Operativa Desconcentrada con el único objetivo de cerrar el proceso de liquidación de las empresas mencionadas.”*;

**Que**, es necesario dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1045 de 9 de mayo de 2020 y dar un tratamiento independiente a los activos transferidos a esta cartera de Estado, por efectos del mismo Decreto Ejecutivo, y así poder llevar a cabo el proceso de realización de los activos transferidos; para lo cual, es necesario contar con un modelo de gestión de dos niveles en el Sistema de Administración Financiera del Sector Público - eSIGEF;

**Que**, para contar con un modelo de gestión de dos niveles en el Sistema de Administración Financiera del Sector Público - eSIGEF, es necesario constituir una entidad operativa desconcentrada conforme lo expuesto en el numeral 1.3 del documento titulado “Instructivo de Funciones del Sistema de Administración Financiero - eSIGEF”;

**Que**, la creación de la Entidad Operativa Desconcentrada, no implicará incremento al presupuesto institucional, ni estructura orgánica, que involucre contratación de personal, debido a que las actividades adicionales que se ejecuten serán realizadas por los servidores del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca que a la

fecha se encuentran laborando en la Coordinación General Administrativa Financiera y la Coordinación General de Asesoría Jurídica respectivamente, es decir no generará ningún tipo gasto económico adicional.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el infrascrito Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Constitúyase la Entidad Operativa Desconcentrada “Liquidación de Empresas Públicas”, para la realización de los activos transferidos a esta cartera de Estado, cuyo producto servirá para continuar con la extinción de los pasivos que se encuentren detallados en la correspondiente escritura pública de transferencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1045 de 9 de mayo de 2020; para cuyo efecto, la Coordinación General Administrativa Financiera, la Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, asignarán servidores de estas unidades para la ejecución de los procesos respectivos, conforme los perfiles definidos dentro del Sistema de Administración Financiero – eSIGEF, y/o las necesidades administrativas y legales que se requieran para la ejecución y cumplimiento del presente instrumento.

**Artículo 2.-** La creación de la Entidad Operativa Desconcentrada no implicará incremento al presupuesto institucional, ni estructura orgánica, que involucre contratación de personal, debido a que las actividades derivadas de la ejecución del presente acuerdo, serán realizadas por los servidores del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; es decir, no se generará gasto económico adicional.

**Artículo 3.-** De la Ejecución del presente acuerdo encárguese al Coordinador/a General Administrativo Financiero hasta que se alcance el cumplimiento de los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1045 de 9 de mayo de 2020.

**Artículo 4.-** Será de exclusiva responsabilidad del titular de la Coordinación General Administrativa Financiera, funcionarios y servidores designados para la ejecución del presente instrumento y el cumplimiento de los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1045 de 9 de mayo de 2020, las acciones u omisiones atinentes o relacionadas con la ejecución de los mencionados instrumentos.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese y déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0072 de 9 de julio de 2020, y todo acuerdo ministerial, instrumento o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil , a los 21 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinte.

*Documento firmado electrónicamente*

**IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ**  
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y**  
**PESCA**



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN FERNANDO**  
**ONTANEDA BERRU**

## ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0086

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

## CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)"*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que**, los numerales 2 y 8 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; (...) 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes (...)"*;

**Que**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos *"(...) 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial"*;

**Que**, los artículos 417 y 419 de la Carta Magna, establecen que; *"Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución"*; y, *"La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional (...)"*;

**Que**, el Plan Nacional de Desarrollo 2017 – 2021 - Toda una Vida, aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2017, mediante Resolución N.º CNP-003-2017, en el Eje 2 Economía al Servicio de la Comunidad, entre sus objetivos determina: *"Objetivo 5: Impulsar la productividad y competitividad para el crecimiento económico sostenible de manera redistributiva y solidaria"* y entre sus políticas determina *"(...) 5.2 Promover la productividad, competitividad y calidad de los productos nacionales, como también la disponibilidad de servicios conexos y otros insumos, para generar valor agregado y procesos de industrialización en los sectores productivos con enfoque a satisfacer la demanda nacional y de exportación (...)"*; *"(...) 5.4 Incrementar la productividad y generación de valor agregado creando incentivos diferenciados al sector productivo, para satisfacer la demanda interna, y diversificar la oferta exportable de manera estratégica. (...)"*;

**Que**, el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, en la ciudad de Ginebra el 27 de septiembre de 1995, mediante la cual se comprometió a aplicar los acuerdos e instrumentos jurídicos enumerados en el anexo 1 al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

**Que**, el artículo XXIV del GATT de 1994 y en particular en su numeral 4, entre otros, reconoce además la posibilidad de que los Miembros celebren acuerdos tendientes a una mayor integración de las economías de los países que participen de tales acuerdos

**Que**, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Organización Mundial de Comercio, el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Montevideo de 1980 contemplan disposiciones que permiten la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

**Que**, la República del Ecuador, suscribió el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados

Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 808 de viernes 23 de abril de 2016;

**Que**, el Acuerdo Comercial ibídem, en el Título IV, artículo 175, inciso b) señala: “*Cada País Andino signatario, incluidas sus entidades contratantes, otorgarán inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la Parte UE, y a los proveedores de la Parte UE que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato otorgado a sus propios mercancías, servicios y proveedores*”;

**Que**, la Ley Orgánica Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 25.1 establece: “*Participación Nacional. - Los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos la consultoría, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por la entidad encargada de la Contratación Pública*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 113 de 6 de octubre de 2015, publicado en el Registro Oficial 623 de 9 de noviembre de 2015, el Ministro de Industrias y Productividad creó el Registro Industrial de Productores Farmacéuticos, (RIPF); con el objeto de regular las actividades de producción farmacéutica en el país, de conformidad a los objetivos industriales, promoviendo la incorporación de mayor componente nacional, la generación de valor agregado, la provisión de productos de calidad y por ende el crecimiento del sector para el aprovechamiento de su capacidad instalada nacional.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 19 025 de 29 de octubre de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP); en el cual se establece la misión de esta cartera de Estado: “*Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones*”.

**Que**, el Acuerdo Ministerial ibídem, determina, entre las funciones y atribuciones de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, se encuentran las de *Validar propuestas de agendas de competitividad sectorial para el incremento sostenido de la productividad y el valor agregado, así como emitir Registros Industriales de Productores Farmacéuticos (RIPF), a través de la Gestión zonal de Competitividad Industrial*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1033 de 5 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador sustituyó la SECCIÓN II “*ADQUISICIÓN DE FÁRMACOS*”, del CAPITULO VII “*RÉGIMEN ESPECIAL*” del TITULO III “*DE LOS PROCEDIMIENTOS*” del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0043 de 28 de mayo de 2019, la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designa al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial, como delegado del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para emitir las Resoluciones de Registro Industrial de Productor Farmacéutico.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 26 de junio de 2019, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al Magister Iván Ontaneda Berrú como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que**, con el fin de que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca cumpla adecuadamente con sus atribuciones y responsabilidades, es necesario contar con un registro actualizado de productores nacionales de medicamentos y bienes estratégicos en salud.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículo 17 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Decreto Ejecutivo 811,

#### **ACUERDA:**

**ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO INDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE MEDICAMENTOS Y BIENES ESTRATÉGICOS EN SALUD**

**Artículo 1.- Objeto.** - Crear el registro industrial de empresas que se dedican a la producción de medicamentos o bienes estratégicos en salud, a partir de la compra o importación de insumos y equipos que permitan la fabricación de medicamentos o bienes estratégicos en salud para uso y consumo humano.

El Registro será realizado y administrado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.

**Artículo 2.- Definiciones.** - Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

**Productor Nacional.** - Unidad Productiva que realice la transformación de insumos farmacéuticos a través de una línea de producción farmacéutica propia con el fin de elaborar medicamentos o bienes estratégicos en salud; la cual deberá contar con la certificación de buenas prácticas de manufactura (BPM) otorgado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).

**Insumo Farmacéutico.** - Se considera a aquellos principios activos (API), excipientes, vehículos, empaques primarios y empaques secundarios que participan en la fabricación de medicamentos.

**Principio Activo (API).** - Es la sustancia química que genera la actividad terapéutica para el tratamiento o cura de un síntoma relacionado con una enfermedad o dolencia.

**Excipientes y vehículos.** - Sustancias enmascarantes que permiten que el API pueda ingresar al organismo y se libere de manera adecuada y generalmente no tienen una actividad terapéutica.

**Envases Primarios.** - Recipientes de contacto directo donde se coloca el medicamento (cápsulas, blíster, frascos, sachet, entre otros).

**Envases Secundarios.** - Recipientes que protegen a todo el producto y permiten su comercialización.

**Medicamento de uso y consumo humano.** - Se considera al producto farmacéutico que se registró en la ARCSA y cuenta con las autorizaciones respectivas para su comercialización dentro del territorio nacional.

**Bien Estratégico en salud.** – Son los dispositivos médicos que forman parte de la Lista de Dispositivos Médicos Esenciales; así como, a aquellos productos definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, que sean necesarios para garantizar la prestación permanente de servicios de salud a la población ecuatoriana.

**Artículo 4.- Requisitos para el registro.** - Para registrarse como productor de medicamentos o bienes estratégicos en salud, los solicitantes, sean personas naturales o jurídicas, deberán estar domiciliadas y/o constituidas en el país de conformidad a la normativa vigente y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de Registro Industrial de Productor de medicamentos o bienes estratégicos dirigida a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, incluyendo el RUC de manera obligatoria.
2. Presentar la información productiva conforme al Anexo I del presente Acuerdo.
3. Para personas jurídicas deberán presentar copia de la Escritura de Constitución de la empresa y/o reforma de estatutos debidamente certificadas, el objeto social del estatuto debe incluir la actividad de fabricación de medicamentos o su similar; y, en el caso de personas naturales el documento de identidad. En el caso de las empresas domiciliadas en países en con lo que el Ecuador haya suscrito un Acuerdo Comercial en el que se encuentre vigente la disposición de trato no menos favorable que el trato otorgado a las mercancías, servicios y proveedores locales, éstas deberán presentar el o los documento en el que acrediten que la empresa está legal y debidamente constituida.
4. Certificación de haberse realizado la visita técnica por parte de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.
5. Demás requisitos que determine la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.

Las empresas cuya actividad económica es nueva y no han declarado al SRI información 2019, podrán remitir oficialmente a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, las proyecciones de sus estados financieros (acorde con formulario 101) para el año en curso de los campos requeridos para diagnosticar su impacto y participación en el sector.

**Artículo 5. - Procedimiento.** - Para obtener el Registro como productor de medicamentos o bienes estratégicos, los solicitantes sean personas naturales o jurídicas deberán seguir el siguiente procedimiento:

1. Remitir una solicitud de Registro Industrial de Productor de medicamentos o bienes estratégicos dirigida a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial.
2. Cumplir y presentar los requisitos en el artículo precedente.
3. Recibir la visita técnica por parte de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, salvo el caso expuesto en el último inciso del presente artículo.
4. La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial fijará fecha y hora para la realización de la visita técnica, previa coordinación con la empresa respectiva.
5. Posteriormente, la Dirección de Competitividad Sectorial emitirá un informe técnico que recomendará la inclusión o no de la empresa en el presente Registro y su correspondiente acceso a márgenes preferenciales.

En caso de que la solicitud de Registro no cumpla con la presentación de la documentación requerida, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial solicitará al interesado que complete la misma en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. El trámite correspondiente al registro no se iniciará si la documentación no está completa.

En el caso de proveedores de Estados con los que el Ecuador mantenga obligaciones en materia de contratación pública derivadas de un Acuerdo Comercial, deberán cumplir los requisitos y el procedimiento del presente Acuerdo de conformidad con el presente párrafo, para beneficiarse del trato previsto en esos Acuerdos. En lugar de la visita técnica, los proveedores deberán presentar la documentación debidamente protocolizada, que acredite la existencia de una línea de producción de medicamentos o bienes estratégicos. Esta documentación deberá incluir un Certificado de buenas prácticas de manufactura, o su equivalente, otorgado por la institución a cargo de la fármaco vigilancia de donde provienen los medicamentos o bienes estratégicos en salud. Además, el proveedor debe remitir una declaración juramentada en la que autorice al Ecuador para que cualquier información presentada en el marco del proceso de contratación sea contrastada con las autoridades públicas o entidades privadas en el país de origen de esa información. Solo los productos que cumplan con las reglas de origen, y demás condiciones que constan en el Acuerdo correspondiente, podrán beneficiarse del trato nacional y otras ventajas previstas en el Acuerdo.

**Artículo 6.- Mantenimiento de Registro.** - La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial verificará tanto el cumplimiento de requisitos, así como verificaciones, conforme se describe a continuación:

1. Las empresas registradas presentarán información anual a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial del Informe Auditado que deberá ser presentado conforme a la normativa vigente y entregado en el primer trimestre de cada año; así como cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 5.
2. La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial podrá realizar comprobaciones documentadas o inspecciones in situ aleatorias, para comprobar la veracidad de los documentos e información entregados por empresa productora de medicamentos o bienes estratégicos en salud.

**Artículo 7.- Vigencia.** - El Registro tendrá una vigencia de cinco (5) años, para lo cual, el productor de medicamentos o bienes estratégicos deberá mantener la actividad; y someterse a los controles que se establecen en el presente instrumento por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; en cuyo defecto se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 del presente instrumento.

**Artículo 8.- Suspensión del Registro.** - En caso que la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial compruebe alguna inconsistencia de requisitos o procedimientos de la información suministrada en el informe anual auditado establecido en el presente Acuerdo, podrá suspender temporalmente el Registro hasta que se subsane dicho incumplimiento, para lo cual bastará la notificación de este acto a la empresa productora.

**Artículo 9.- Cancelación del Registro.** – La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial procederá de oficio a la cancelación del Registro en las siguientes instancias:

1. Impidan de alguna manera las inspecciones de control de parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.
2. Nieguen la entrega de información solicitada por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.
3. Presenten información alterada que no corresponda con la realidad y se procederá conforme a la normativa local vigente.

Esta cancelación se realizará sin perjuicio de las acciones legales que se podrán iniciar ante las autoridades competentes.

**Artículo 10.- Procedimiento para Cancelación de Registro.** - En cualquiera de los casos establecidos en el artículo 9, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial iniciará el procedimiento para cancelar el Registro, previa aprobación de informe técnico correspondiente para la cancelación del Registro, en cuyo caso deberán observarse y aplicarse las disposiciones del Código Orgánico Administrativo; sin perjuicio de las demás acciones legales que se podrán iniciar ante las autoridades competentes.

Las empresas y/o personas naturales productoras de medicamentos cuyo Registro sea cancelado, podrán solicitar nuevamente el Registro una vez transcurridos tres (3) meses, contados a partir de la notificación con la Resolución de cancelación; y, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

**Artículo 11.- Renovación del Registro.** - Para el efecto, el productor de medicamentos o bienes estratégicos deberá cumplir con los mismos requisitos y procedimientos para la obtención del primer registro definidos en el presente acuerdo ministerial, una vez que haya expirado el tiempo de vigencia.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - En concordancia con el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Montevideo de 1980, el Ministerio registrará a empresas de diferentes países con las que el Ecuador haya suscrito acuerdos comerciales en los que conste o se establezca la figura de trato no menos favorables que el trato otorgado a las mercancías, servicios y proveedores locales; siempre y cuando cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.** - Los requisitos y documentos correspondientes de los solicitantes deberán ser presentados en idioma español.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.** - La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial deberá expedir la normativa necesaria, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Instrumento, para establecer la fórmula de cálculo que permita asignar el margen de preferencia a empresas productoras de medicamentos o bienes estratégicos en salud.

**SEGUNDA.** - Las empresas que posean su Registro Industrial de Productor Farmacéutico vigente deberán iniciar un nuevo trámite a fin de cumplir con este nuevo procedimiento, el tiempo que dure dicho procedimiento tendrá validez el registro que posean.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigencia del presente instrumento quedan derogados el Acuerdo Ministerial 113, publicado en el registro Oficial 623 de 9 de noviembre de 2015 que contiene el Registro Industrial de Productores Farmacéuticos, (RIPF); así como cualquier acto normativo de igual o menor jerarquía que se oponga al presente instrumento.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente, Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 21 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinte.

*Documento firmado electrónicamente*

**IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ**  
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN FERNANDO**  
**ONTANEDA BERRU**

**ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0087****IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y  
PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su Décima Sexta Disposición Transitoria, señala: “*Sector Financiero Público: El Banco del Estado, el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias continuarán operando de acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el Presidente de la República expida los correspondientes decretos ejecutivos mediante los cuales reorganice o liquide las entidades del Sector Financiero Público y se otorguen las autorizaciones y permisos de funcionamiento, conforme las disposiciones de este Código*”.

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

**Que**, el artículo 55 del mencionado Código, establece: “*Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración*”;

**Que**, el artículo 68 del Código ibídem, señala: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

**Que**, el artículo 69 del Código en referencia, prevé: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión*”;

**Que**, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

**Que**, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 868, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2016, dispone que el Directorio de la Corporación Financiera Nacional estará integrado por: *“d) El titular de la secretaría de Estado a cargo de industrias y de la productividad o su delegado permanente(...);”*

**Que**, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017, señala que las atribuciones específicas, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían a los ministerios de coordinación serán asignadas o redefinidas por el Presidente de la República;

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*;

**Que**, el artículo 3 del Decreto Ibídem, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente de la República designo al Magister Iván Ontaneda Berrú, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 19 025 de 29 de octubre de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que establece que el Ministerio tiene como misión fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 811 de 27 de junio de 2019.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Designar al Ingeniero Danny Franklin Aguillón Aguillón, como delegado del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional CFN.

**Artículo 2.-** El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

**Artículo 3.-** La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que el mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

**Artículo 4.-** Se deroga el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0025 de 19 de febrero de 2020: y, todo instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

**Artículo 5.-** Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al delegado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Guayaquil , a los 24 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinte.

*Documento firmado electrónicamente*

**IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ**  
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y**  
**PESCA**



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN FERNANDO**  
**ONTANEDA BERRU**

**Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0014-R****Guayaquil, 21 de agosto de 2020****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 octubre de 2008, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, el artículo 226 Constitución, preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ”*;

**Que**, la Constitución, en su artículo 227, establece *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559, de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 387, de 13 diciembre de 2018, el señor Presidente de la República, licenciado Lenín Moreno dispuso: *“Art. 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el ministerio de Acuacultura y Pesca”*; así mismo estableció que *“Art. 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*; finalmente señaló que *“Art. 3.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*.

**Que**, el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, facultad que está reconocida en el último inciso del artículo 8, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26, de 22 de febrero de 2007,;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 1, establece: “*El Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 3 dispone: “*Declárase política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional.*”

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 14, define al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN como “*(...) una entidad técnica de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Industrias y Productividad, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, descentralizada y desconcentrada, por lo que deberá establecer dependencias dentro del territorio nacional y, se registrará conforme a los lineamientos y prácticas internacionales reconocidas y por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.*”

**Que**, el literal a), del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala que el INEN, deberá cumplir con las funciones de organismo técnico nacional competente, en materia de reglamentación, normalización y metrología, establecidos en las leyes de la República y en tratados, acuerdos y convenios internacionales;

**Que**, el artículo 17, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad preceptúa: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad los siguientes deberes y atribuciones: a) Determinar los lineamientos generales de la política de acción del Instituto;... f) Aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. Las normas técnicas voluntarias emitidas por el INEN (Normas NTE INEN), tendrán el carácter de oficiales y deberán cumplir con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, adopción y aplicación de normas del acuerdo OTC de la Organización Mundial de Comercio*”

**Que**, el artículo 57 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: “*La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se*

*limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos. Las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas, tengan facultades de supervisión y vigilancia en las materias a que se refiere la presente Ley, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes y servicios sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los certificados de conformidad respectivos”;*

**Que**, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116, de 10 de julio de 2000, establece como derechos del Consumidor, la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes, así como a que los proveedores oferten bienes competitivos, de óptima calidad, con un trato transparente, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446, de 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599, de 19 de diciembre de 2011, el señor Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca delegó a la Subsecretaria de la Calidad, la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

**Que**, en el numeral 1.2.2.8., del Rediseño de la Estructura Institucional y Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad, publicado en el Registro Oficial No. 887, de 10 de febrero de 2017, CONSTA: ***“1.2.2.8. Gestión del Sistema de la Calidad Misión: Generar, gestionar, regular, controlar y articular el Sistema Nacional de la Calidad, promoviendo una cultura de calidad, basado en políticas y productos que contribuyan al desarrollo competitivo industrial, asegurando que los reglamentos técnicos, normas nacionales e internacionales y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio y que se enfoquen en la protección del consumidor. Responsable: Subsecretario/a del Sistema de la Calidad”;***

**Que**, los reglamentos técnicos ecuatorianos se constituyen en normas imperativas de Derecho Público, como lo manifiesta el primer inciso artículo 4 de la Decisión 827, de la Comunidad Andina, misma que señala: *“Reglamento Técnico: Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas”;*

**Que**, el artículo 31 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“Previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través del certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país”*

**Que**, el trámite de concesión de certificados de conformidad se reguló mediante Decreto Ejecutivo No. 587, de 19 de julio de 2000, expedido por el ex Presidente de la República, abogado Gustavo Noboa Bejarano, mismo fue publicado en el Registro Oficial No. 128, el 26 del mismo mes y año; posteriormente, el 3 de diciembre de 2014, mediante Decreto Ejecutivo No. 490, el Presidente de la República de ese entonces, economista Rafael Correa Delgado, reformó el artículo 14 de la norma para la Concesión de certificados de Conformidad, en el cual constan los requisitos para el otorgamiento del sello de calidad INEN, dejando a criterio del INEN el procedimiento para su emisión;

**Que**, los numerales 3.1 y 3.2, del *“Instructivo para la Obtención de Certificados de Conformidad con Norma o Reglamento Técnico para Lotes Aislados de Producción”*, de fecha 4 de febrero de 2019, señalan: *“3.1 La persona natural o jurídica, que esté interesada en obtener un Certificado de Conformidad para un lote aislado de producción, debe presentar una solicitud escrita al Director Ejecutivo del INEN o al Director Técnico de Validación y Certificación. La solicitud para la obtención del Certificado de Conformidad, se encuentra disponible en la página web del INEN: [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec). La solicitud debe ser acompañada con una copia de la orden de compra, licitación, contrato o documento equivalente que identifica el destinatario del lote a certificar. 3.2 Una vez revisada la solicitud y determinada la viabilidad técnica para atender el proceso, auditores del INEN procederán a realizar la inspección del lote a certificar.”*

**Que**, en función de lo dispuesto en el instructivo para la Obtención de Certificados de Conformidad con Norma o Reglamento Técnico para Lotes Aislados de Producción norma, el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN diseñó y emitió el modelo de solicitud que consta en su página web del INEN, el cual debe ser completado y presentado previamente a ser atendido;

**Que**, como resultado de la emisión de certificados de conformidad por parte del INEN se han identificado falencias e inconsistencias en la información de los solicitantes y su estatus legal. En este sentido, se han presentado complicaciones con la información proporcionada por los solicitantes, generando faltan de información en la emisión de Certificados de Conformidad;

**Que**, mediante Oficio No. INEN-INEN-2020-0601-OF de 16 de julio de 2020 suscrito

por su Directora Ejecutiva, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, solicitó al señor Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, autorice incluir en el formato de solicitud para la tramitación de Certificados de Conformidad, documentación que acredite la existencia legal, capacidad, entre otros, respecto del solicitante;

**Que**, con Oficio No. INEN-INEN-2020-0712-OF, de 06 de agosto de 2020, la Directora Ejecutiva del INEN remite al señor Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el informe técnico que sirvió de fundamento para la formulación de la petición efectuada el 16 de julio de 2020;

**Que**, mediante informe técnico IT-SC-0003-2020 de 06 de agosto de 2020, la Subsecretaria de Calidad acoge como favorable el informe técnico del INEN mencionado en el numeral anterior y considera pertinente establecer los requisitos para las solicitudes de Certificados de Conformidad sugeridos por INEN;

**Que**, con el propósito de mejorar el otorgamiento de certificaciones de conformidad, se hace necesaria que la documentación de acreditación del solicitante sea más detallada o rigurosa, a fin de otorgar los documentos de conformidad;

**Que**, en uso de su facultad prevista en el artículo 98 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, COA, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31, de 07 de julio de 2017;

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, requiera a los Usuarios, de forma previa al inicio del trámite de obtención de Certificados de Conformidad por Lotes Aislados de Producción, esquema 1b, de acuerdo con la clasificación de la ISO/IEC 17067; y, en la certificación esquema 5 de acuerdo a la clasificación de la ISO/IEC 17067, que son los Certificados de Conformidad “*Sello de Calidad INEN*”, la siguiente información: para el caso de personas jurídicas: **a)** el nombramiento o poder de representación; y, **b)** el documento que acredite su existencia legal y cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, para el caso de personas naturales, la presentación de su cédula de ciudadanía y de ser procedente, papeleta de votación. En ambos casos será necesaria una copia del RUC y, copia de la Licencia Ambiental.

**Artículo 2.-** El Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, podrá verificar la información recibida y en caso de detectarse disconformidades podrá, a más de iniciar las acciones a que hubiere lugar en defensa de sus intereses, negarse al otorgamiento del

Certificado de Conformidad o, si este ya hubiere sido emitido anteriormente a la verificación de la información, declarar su anulación.

**Artículo 3.-** El Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN determinará la finalización automática del proceso si el solicitante presenta inconsistencias en la documentación presentada al INEN por dos ocasiones consecutivas y, si requiere continuar con el proceso, debe justificar legalmente las inconsistencias en la documentación en un plazo máximo de 10 días y presentar una nueva solicitud cancelando las facturas correspondientes por un nuevo proceso.

**Artículo 4.-** Encárguese a la Dirección Ejecutiva del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, implementar en su normativa interna el contenido de esta Resolución, para lo cual tendrá un plazo de hasta 30 días contados desde su emisión.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:** Deróguese la Resolución No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-012-R de 12 de agosto de 2020

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente Resolución entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese. –

*Documento firmado electrónicamente*

Iván Fernando Ontaneda Berrú

**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN FERNANDO  
ONTANEDA BERRU**

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-0000054****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 77 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo a los artículos 28 y 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado se define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad pública y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades a pretexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 163 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que mediante Dictamen Nro. 1-20-EE/20, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020 y dictó parámetros que identifiquen situaciones que configuren un evento de calamidad pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1052, publicado en el Tercer Suplemento al Registro Oficial Nro. 209 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República renovó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y por el número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que mediante Dictamen Nro. 2-20-EE/20, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo Nro. 1052, de 15 de mayo de 2020, que contiene la renovación del estado de excepción por calamidad pública debido a la pandemia de coronavirus COVID-19;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1074 de 15 de junio de 2020, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 225 del 16 de junio de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano;

Que mediante Dictamen Nro. 3-20-EE/20, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 1074 que contiene la declaratoria del estado de excepción por calamidad pública debido a la pandemia de coronavirus COVID-19 y sujeto a que, en 60 días, el Presidente de la República del Ecuador y el resto de entes con potestad normativa, acaten las exigencias dispuestas en dicho dictamen;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Presidente de la República renovó el estado de excepción declarado a través de Decreto Ejecutivo Nro. 1074, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador, a fin de poder continuar con el control de dicha enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo en el Estado;

Que mediante Dictamen Nro. 5-20-EE/20, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 1126 que contiene la renovación por 30 días del estado de excepción en todo el territorio nacional por calamidad pública causada por la pandemia producto del COVID-19;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1137, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 281 del 03 de septiembre de 2020, se dispone la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo *ibidem*, señala que a efectos de llevar a cabo la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, el Servicio de Rentas Internas ejercerá sus facultades legalmente establecidas;

Que la Disposición Final de este Decreto, encarga al Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, velar por su cabal cumplimiento, para lo cual se prevé que esta Administración Tributaria emita la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación del Decreto en cuestión;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00231 publicada en el Registro Oficial Nro. 698 del 08 de mayo de 2012, el Servicio de Rentas Internas aprobó el “Formulario 115 para el Pago del Anticipo de Impuesto a la Renta”;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

#### **ESTABLECER LAS NORMAS DE APLICACIÓN PARA LA RECAUDACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO A LA RENTA CON CARGO AL EJERCICIO FISCAL 2020 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO Nro. 1137**

**Artículo 1. Objeto.-** La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para la aplicación de la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 1137, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 281 del 03 de septiembre de 2020.

**Artículo 2. Sujetos pasivos obligados.-** Están obligados a la declaración y pago anticipado del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, las personas naturales y sociedades, incluidas las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes, que:

- a) Obtengan ingresos gravados con impuesto a la renta, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia;

- b) El total de ingresos registrados en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2019, sea igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000.000,00); y,
- c) Hayan obtenido una utilidad contable durante el período de enero a julio de 2020, excluyendo, para el caso de personas naturales, los ingresos y gastos del trabajo en relación de dependencia.

**Artículo 3. Sujetos no obligados.-** No estarán sujetos a la declaración y pago anticipado del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, con la salvedad establecida en el segundo inciso del artículo 5 de esta Resolución:

- a) Los sujetos pasivos que de acuerdo con la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2019, sean considerados como micro, pequeñas o medianas empresas, según los límites de ingresos previstos en el Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- b) Los sujetos pasivos cuya totalidad de ingresos respecto del ejercicio fiscal 2020, esté exenta del pago de impuesto a la renta de conformidad con la ley.
- c) Los sujetos pasivos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1021, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 173 del 31 de marzo de 2020, es decir, tengan su domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos, o su actividad económica corresponda a la operación de líneas aéreas, o a los sectores de turismo -exclusivamente respecto de las actividades de servicios turísticos de alojamiento y/o comidas- o al sector agrícola, o sean exportadores habituales de bienes, o el 50% de sus ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes. En este caso se observará lo establecido en el literal b) del artículo 2 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000025, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 509 de 20 de abril de 2020, reformado por el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000036, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 657 del 11 de junio de 2020.
- d) Los sujetos pasivos cuya actividad económica, de acuerdo con la información del Registro Único de Contribuyentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1137, corresponda al sector acuícola.

**Artículo 4. Fórmula de cálculo.-** Para la liquidación del pago anticipado del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Pago anticipado de IR 2020} = (85\% \text{ de la UC} * 25\%) - \text{RFIR20}$$

En donde:

IR = Impuesto a la renta.

UC = Utilidad contable -antes de la participación de trabajadores en utilidades de las empresas- obtenida del resultado de las operaciones efectuadas del 01 de enero al 31 de julio de 2020 de acuerdo con los estados financieros; calculada y registrada conforme la normativa contable y financiera correspondiente.

RFIR20 = Retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le hubieren sido efectuadas del 01 de enero al 31 de julio de 2020, respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga derecho a utilizarlas como crédito tributario al momento de liquidar dicho impuesto.

Para efectos del cálculo del pago anticipado del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, los sujetos pasivos deberán elaborar los respectivos estados financieros con corte al 31 de julio de 2020.

**Artículo 5. Declaración y pago anticipado.-** La declaración y pago anticipado del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, se efectuará utilizando el “Formulario de Pago del Anticipo de Impuesto a la Renta” (Formulario 115), a través del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), hasta el 11 de septiembre de 2020.

Todos los sujetos pasivos comprendidos en el literal b) del artículo 2 del presente acto normativo, presentarán la respectiva declaración hasta el 11 de septiembre de 2020, incluso en aquellos casos en que no se generen valores a pagar o se encuentren comprendidos en el literal b) del artículo 3 de esta Resolución. En caso de errores en la declaración el sujeto pasivo deberá presentar la respectiva declaración sustitutiva; sobre el valor mayor a pagar se causarán los intereses que correspondan de acuerdo con el Código Tributario.

Cuando la presentación de la declaración se realice luego de haber fenecido el plazo de vencimiento previsto en este artículo, el sujeto pasivo deberá pagar la multa establecida en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno. La multa se liquidará en la respectiva declaración y se calculará sobre el total del valor a pagar, o sobre la utilidad contable de no determinarse valor a pagar. Cuando la declaración no determine utilidad contable o valor a pagar, la multa se calculará de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

La falta de presentación de la declaración será sancionada de conformidad con el Código Tributario.

**Artículo 6. Forma de pago.-** El pago anticipado del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, calculado y declarado de conformidad con esta Resolución, será efectuado hasta el 11 de septiembre de 2020, únicamente mediante débito automático.

En caso de que el pago se realice luego de fenecido el plazo previsto en este artículo, se causará los correspondientes intereses según lo establecido en el Código Tributario. En caso de existir pagos parciales con cargo al referido pago anticipado de impuesto a la renta, se deberá efectuar la respectiva imputación al pago conforme lo previsto en el Código Tributario.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1137, el pago anticipado del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, no será susceptible de facilidades de pago.

**Artículo 7. Anticipos voluntarios.-** El anticipo voluntario conforme las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 1137, así como el previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, se pagarán en el Formulario Múltiple de Pagos (Formulario 106), con el código 1071, a través del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

En estos casos, será aplicable lo señalado en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, respecto de la parte que corresponda al pago de carácter voluntario.

**Artículo 8. Crédito Tributario.-** Tanto los valores por el pago anticipado de impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, como los de anticipos voluntarios, efectivamente pagados con cargo al referido ejercicio, constituirán para los sujetos pasivos, crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020.

En el caso que el pago anticipado sea mayor al impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2020, o no exista impuesto causado, este podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de la declaración del impuesto a la renta, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**Artículo 9. Acciones por parte del SRI.-** El Servicio de Rentas Internas ejecutará la acción coactiva cuando el sujeto pasivo no efectúe el pago anticipado de impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, liquidado y declarado de conformidad a esta Resolución. La acción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código Tributario.

En caso de que el sujeto pasivo no hubiese presentado la declaración a la que está obligado, o de verificarse errores en la declaración que impliquen diferencias a favor del Fisco, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la respectiva “Liquidación de Pago por Diferencias”, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa tributaria vigente, y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva. Esta acción de la Administración Tributaria no constituye ejercicio de la facultad determinadora del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En los casos previstos en el artículo 7 de esta Resolución, y de conformidad con lo señalado en el primer inciso de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 1137, el Servicio de Rentas Internas publicará en su página web institucional el detalle de los valores que de manera voluntaria han pagado los sujetos pasivos, tanto a nivel individual como contribuyente, así como de manera consolidada por grupo económico, de ser el caso.

**SEGUNDA.-** Para la liquidación del pago anticipado de impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, se observará lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 1137.

**TERCERA.-** Los intereses y las multas a los que se refieren los artículos 5 y 6 de esta Resolución, calculados hasta la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 o hasta la fecha de exigibilidad -lo que suceda primero-, que no hubiesen sido satisfechos, se

liquidarán en la declaración del impuesto a la renta del mencionado ejercicio, aplicando la imputación al pago prevista en el Código Tributario.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 04 de septiembre de 2020.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**MARIA ALBA  
NOEMI MOLINA  
PUEBLA**

Dra. Alba Molina Puebla

**SECRETARIA GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-0000055****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 111 de 31 de diciembre de 2019, incluyó en sus artículos 25, numeral 1, y siguientes, disposiciones reformatorias a la Ley de Régimen Tributario Interno, tendientes a fortalecer la regulación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la prestación de servicios digitales por parte de un no residente fiscal en Ecuador, a favor de un residente o un establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador;

Que como consecuencia de dichas reformas, el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno aclara, en su inciso primero, que también se encuentran gravados con el IVA los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a dicha ley;

Que el artículo 140.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno contempla la definición de “servicios digitales” e incluye una lista ejemplificativa de los tipos de servicios que se enmarcan en tal concepto;

Que el numeral 3 del literal a.1) del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que son sujetos pasivos del IVA, en calidad de agentes de percepción, los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales conforme se definan en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando se registren en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 147.2 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el referido registro no constituirá para el prestador del servicio no residente un establecimiento permanente en el país; además señala que el IVA percibido por el prestador de servicios digitales no residente en el Ecuador, será declarado mensualmente en la forma y con el procedimiento que señale el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que el artículo 6.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes establece que los prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador podrán registrarse en el RUC y que dicho registro no constituirá un establecimiento permanente en el país. A su vez, este artículo dispone que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá el procedimiento, condiciones y límites que regulen este proceso;

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria establece que el IVA a los servicios digitales, previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable en ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de la referida Ley en el Registro Oficial;

Que, respecto a la aplicación del referido impuesto, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 260 de 04 de agosto de 2020, dispone que el impuesto regirá a partir del 16 de septiembre de 2020, tras haberse cumplido el plazo de 180 días previsto en la ley;

Que para adquirir la condición de agente de percepción y cumplir las obligaciones atribuibles a esta condición, los prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes para la declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado al Servicio de Rentas Internas;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y

En uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

### **ESTABLECER LAS NORMAS PARA EL REGISTRO, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) POR PARTE DE LOS SUJETOS PASIVOS NO RESIDENTES QUE SEAN CALIFICADOS COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN EN LA IMPORTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES**

#### **CAPÍTULO I OBJETO Y GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.**– La presente Resolución establece las normas para el registro, declaración y pago del IVA por parte de los prestadores de servicios digitales no residentes calificados como agentes de percepción del IVA, generado en las importaciones de servicios digitales realizadas

por residentes fiscales en Ecuador o establecimientos permanentes de no residentes en Ecuador.

Las normas previstas en la presente Resolución rigen exclusivamente para los referidos agentes de percepción no residentes; por lo tanto, los prestadores de servicios digitales residentes fiscales en Ecuador no se encuentran dentro del ámbito de esta Resolución y deberán aplicar las normas generales previstas en la normativa tributaria para el efecto.

**Artículo 2.- Agentes de percepción del IVA en la importación de servicios digitales.-** Son agentes de percepción del IVA generado en la importación de servicios digitales, las personas naturales o sociedades no residentes en Ecuador que:

1. Se inscriban ante el Servicio de Rentas Internas en la forma prevista en esta Resolución; y,
2. Presten un servicio digital importado por residentes fiscales ecuatorianos o por establecimientos permanentes de no residentes en Ecuador.

**Artículo 3.- Obligaciones de los agentes de percepción del IVA no residentes.-** Los agentes de percepción del IVA no residentes fiscales en Ecuador, cuyo servicio sea importado por residentes o establecimientos permanentes de no residentes en el Ecuador, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Declarar y pagar el IVA de acuerdo con el procedimiento simplificado previsto en esta Resolución.
2. Entregar la información que sea solicitada por el Servicio de Rentas Internas en la forma y por los medios establecidos en esta Resolución.
3. Facilitar a los funcionarios autorizados las gestiones y verificaciones, tendientes al control y/o determinación del IVA.

## CAPÍTULO II

### REGISTRO Y CATASTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES EN ECUADOR

#### Sección I

##### De la inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro

**Artículo 4.- Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.-** Los prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador, cuyo servicio sea importado por residentes fiscales en Ecuador o establecimientos permanentes de no residentes en Ecuador, que opten voluntariamente por registrarse ante el Servicio de Rentas Internas, mediante la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), actuarán como agentes de percepción del IVA.

El registro previsto en este artículo no implicará para el prestador del servicio digital no residente, por sí solo, la constitución de un establecimiento permanente en Ecuador.

**Artículo 5.- Solicitud para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.-** Para solicitar la inscripción en el RUC, el prestador del servicio digital no residente deberá remitir un correo electrónico al Servicio de Rentas Internas, indicando su intención de inscribirse en el

Registro Único de Contribuyentes, para lo cual deberá adjuntar la siguiente información en formato PDF:

Los requisitos para la inscripción de personas naturales no residentes son los siguientes:

1. Formulario de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en calidad de agente de percepción, completado en idioma español y firmado por el prestador del servicio digital no residente, según el formato disponible para el efecto en la página web institucional.
2. Acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, firmado por el prestador del servicio, según el formato disponible para el efecto en la página web institucional.
3. Digitalización del certificado de residencia fiscal.
4. Digitalización del documento de identidad (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos), en la que conste el nombre completo, la foto y firma del solicitante.

Los requisitos para la inscripción de sociedades no residentes son los siguientes:

1. Formulario de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en calidad de agente de percepción, completado en idioma español y firmado por el representante legal o quien haga sus veces, según el formato disponible para el efecto en la página web institucional.
2. Acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, firmado por su representante legal, según el formato disponible para el efecto en la página web institucional.
3. Digitalización del certificado de residencia fiscal de la sociedad.
4. Digitalización del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia de la sociedad prestadora del servicio digital, con traducción al idioma español. Este documento debe incluir país de residencia de la sociedad, razón social, número de identificación tributaria otorgado en el país de residencia, ciudad, dirección de domicilio, código postal e información de contacto.
5. Digitalización del documento o documentos mediante los cuales se acredite la designación del representante legal de la sociedad prestadora del servicio digital, con traducción al idioma español.
6. Digitalización del documento de identidad del representante legal de la sociedad o de quien haga sus veces (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos), en la que se pueda visualizar el nombre completo, la foto y su firma.

En cualquier caso, si el prestador del servicio digital tuviere un apoderado en Ecuador, se deberá remitir también la información de contacto de dicho apoderado.

**Artículo 6.- Solicitud de actualización, suspensión o cancelación voluntaria del Registro Único de Contribuyentes.-** Los agentes de percepción no residentes, que requieran actualizar la información del registro, cancelar o suspender la inscripción en el RUC, deberán remitir la respectiva solicitud por correo electrónico, adjuntando la información prevista en este artículo, en formato PDF.

En caso de que la información que se requiera actualizar se refiera a los medios de contacto, esta podrá realizarse directamente a través del portal transaccional, en cuyo caso no será necesaria la

presentación de los documentos previstos en este artículo para la actualización del RUC. Sin perjuicio de ello, la Administración Tributaria podrá a su vez actualizar de oficio la información en el registro, en caso de tener conocimiento de algún cambio en la información reportada, así como realizar la suspensión o cancelación de oficio, conforme lo previsto en el artículo 26 de esta Resolución.

Los requisitos para la actualización o suspensión del registro para personas naturales no residentes son los siguientes:

1. Formulario para el proceso de actualización o suspensión del RUC para personas naturales, firmada por el prestador del servicio digital.
2. Digitalización del documento de identidad del prestador del servicio no residente (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos), en la que se pueda visualizar el nombre completo, la foto y su firma.
3. En caso de actualización de información, distinta a los medios de contacto, se deberá adjuntar la digitalización del documento o documentos que respalden el cambio de la información de inscripción.

Los requisitos para la actualización o cancelación del registro para sociedades no residentes, son los siguientes:

1. Formulario para el proceso de actualización o cancelación del RUC para sociedades, firmada por el representante legal o quien haga sus veces.
2. Digitalización del documento de identidad del representante legal de la sociedad o de quien haga sus veces (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos), en la que se pueda visualizar el nombre completo, la foto y su firma.
3. En caso de actualización de información, distinta a los medios de contacto, se deberá adjuntar la digitalización del documento o documentos que respalden el cambio de la información de inscripción.

**Artículo 7.- Trámite de la solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación del Registro Único de Contribuyentes.-** La solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único de Contribuyentes, con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de esta Resolución, se presentará en la siguiente dirección de correo electrónico: [serviciosdigitales@sri.gob.ec](mailto:serviciosdigitales@sri.gob.ec).

Una vez recibida y validada la información, el Servicio de Rentas Internas generará el respectivo número de RUC, de ser el caso, y comunicará, según corresponda, la aceptación de la solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación, mediante correo electrónico.

En caso de errores o inconsistencias en la solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único de Contribuyentes, la Administración Tributaria solicitará al peticionario su corrección en tres (3) días hábiles, a fin de continuar con la respectiva tramitación. De no corregirse la información en el plazo previsto, la Administración Tributaria archivará la petición, sin perjuicio de la posibilidad del solicitante de presentarla nuevamente.

Para efectos de la atención de solicitudes, así como para los procesos de control efectuados por la Administración Tributaria, se considerará a la ciudad de Quito como jurisdicción de los prestadores de servicios digitales no residentes.

**Artículo 8.- Clave en línea.-** Cuando el Servicio de Rentas Internas hubiera aceptado el registro, se enviará un enlace al correo electrónico informado por el prestador de servicios digitales no residente, a través del cual podrá generar y activar la clave de acceso al portal SRI en línea.

Con la clave en línea, el agente de percepción no residente podrá acceder a los servicios transaccionales disponibles y al buzón electrónico para notificaciones, así como realizar cualquier actualización de sus medios de contacto vinculados a este proceso.

## Sección II Del Catastro de Prestadores de Servicios Digitales

**Artículo 9.- Catastro de prestadores de servicios digitales.-** El catastro de prestadores de servicios digitales será publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)) y actualizado de forma trimestral, hasta el 15 de cada mes de enero, abril, julio y octubre. En caso de que esta fecha coincida con un día inhábil en Ecuador, el plazo se postergará al siguiente día hábil.

En el catastro se diferenciarán a los prestadores de servicios digitales domiciliados y no domiciliados en el país; y, en este último grupo, se indicará aquellos que hayan obtenido el registro ante el Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 10.- Actualización del catastro en relación con el registro de prestadores de servicios digitales no residentes.-** La actualización en el catastro de aquellos prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador, que hayan obtenido el registro previsto en la sección anterior de esta Resolución, se realizará en las siguientes fechas:

<b>Fecha de aprobación de la solicitud:</b>	<b>Fecha máxima para la publicación de la actualización del catastro:</b>	<b>Fecha de inicio de la designación como agente de percepción del IVA:</b>
Entre el 01 de enero y 31 de marzo	Hasta el 15 de abril	A partir del 01 de mayo
Entre el 01 de abril y 30 de junio	Hasta el 15 de julio	A partir del 01 de agosto
Entre el 01 de julio y 30 de septiembre	Hasta el 15 de octubre	A partir del 01 de noviembre
Entre el 01 de octubre y 31 de diciembre	Hasta el 15 de enero	A partir del 01 de febrero

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el prestador del servicio digital no residente podrá establecer, en su formulario de inscripción, la fecha para el inicio de su designación como agente de percepción del IVA, la cual deberá corresponder a cualquiera de las establecidas en la columna “Fecha de inicio de la designación como agente de percepción del IVA” de la tabla anterior.

**Artículo 11.- Actualización del catastro por suspensión o cancelación de oficio o voluntaria del registro de los prestadores de servicios digitales no residentes.-** Cuando se produzca la suspensión o cancelación de oficio o voluntaria del registro de los prestadores de servicios digitales no residentes, la actualización del catastro se efectuará conforme lo indicado a continuación:

<b>Fecha de comunicación de la suspensión o cancelación del RUC:</b>	<b>Fecha máxima para la publicación de la actualización del catastro:</b>	<b>Fecha fin de la designación como agente de percepción del IVA (inclusive):</b>	<b>Fecha de la última declaración de IVA:</b>
Entre el 01 de enero y 31 de marzo	Hasta el 15 de abril	30 de abril	Hasta el 15 de mayo (por el IVA percibido hasta el 30 de abril)
Entre el 01 de abril y 30 de junio	Hasta el 15 de julio	31 de julio	Hasta el 15 de agosto (por el IVA percibido hasta el 31 de julio)
Entre el 01 de julio y 30 de septiembre	Hasta el 15 de octubre	31 de octubre	Hasta el 15 de noviembre (por el IVA percibido hasta el 31 de octubre)
Entre el 01 de octubre y 31 de diciembre	Hasta el 15 de enero	31 de enero	Hasta el 15 de febrero (por el IVA percibido hasta el 31 de enero)

Sin perjuicio de la suspensión o cancelación del RUC, según corresponda, el agente de percepción deberá declarar y pagar el IVA percibido durante los periodos fiscales en los que actuó como agente de percepción.

### **CAPÍTULO III DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA**

#### **Sección I De la declaración del IVA**

**Artículo 12.- Plazo para la presentación de la declaración del IVA.-** Los agentes de percepción del IVA no residentes, deberán presentar la declaración en forma mensual, hasta el 15 del mes siguiente al periodo declarado:

<b>Periodo declarado</b>	<b>Fecha de vencimiento para la presentación de la declaración (hasta)</b>
Enero	15 de febrero

<b>Periodo declarado</b>	<b>Fecha de vencimiento para la presentación de la declaración (hasta)</b>
Febrero	15 de marzo
Marzo	15 de abril
Abril	15 de mayo
Mayo	15 de junio
Junio	15 de julio
Julio	15 de agosto
Agosto	15 de septiembre
Septiembre	15 de octubre
Octubre	15 de noviembre
Noviembre	15 de diciembre
Diciembre	15 de enero

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales en Ecuador, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

En caso de que el agente de percepción no residente no haya obtenido ingresos provenientes de residentes fiscales ecuatorianos o establecimientos permanentes de no residentes en Ecuador, por sus servicios digitales prestados, deberá presentar su declaración, indicando en ella la inexistencia de valores a reportar por el periodo que corresponda.

La declaración se presentará en línea, a través del portal web transaccional del Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 13.- Formulario para la declaración del IVA.-** Los agentes de percepción del IVA no residentes, presentarán su declaración en el Formulario del Impuesto al Valor Agregado, disponible en el portal web transaccional.

Este formulario será de uso exclusivo para los prestadores de servicios digitales no residentes calificados como agentes de percepción del IVA.

**Artículo 14.- Base imponible del IVA.-** La base de cálculo del IVA corresponderá al valor total pagado por los residentes fiscales ecuatorianos o establecimientos permanentes en Ecuador de no residentes, a prestadores de servicios digitales no residentes en el Ecuador.

En los pagos por servicios digitales que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal o a la prestación de servicios por los que se cobre una comisión, el IVA se aplicará sobre dicha comisión, con independencia del tratamiento tributario que corresponda al valor del bien o servicio adquirido. El Servicio de Rentas Internas identificará en el catastro de prestadores de servicios digitales aquellos casos en los que el prestador cobre una comisión bajo la modalidad dispuesta en este inciso.

En la declaración los valores registrados deberán constar en la moneda de curso legal en Ecuador, independientemente de la moneda en la cual se hubiere facturado el servicio.

**Artículo 15.- Tratamiento del IVA en caso de reverso de valores.-** Cuando el prestador del servicio digital realice en favor de sus clientes un reverso total o parcial del valor pagado por el servicio, siempre y cuando se hubiese declarado y pagado el IVA correspondiente a dichos servicios; el agente de percepción del IVA no residente podrá registrar el monto reversado (sin IVA ni intereses) en la declaración correspondiente al periodo en el que se produjo el reverso, para lo cual empleará la casilla correspondiente a “notas de crédito”.

**Artículo 16.- Presentación de declaraciones sustitutivas.-** De conformidad con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la declaración hace responsable al agente de percepción del IVA no residente por la exactitud y veracidad de los datos que contenga; sin embargo, se admitirán correcciones a las declaraciones luego de presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de IVA y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la determinación por parte de la Administración Tributaria. La declaración sustitutiva se podrá presentar en cualquier tiempo. En estos casos, sobre el mayor valor se causarán los intereses previstos en el Código Tributario.
2. Cuando la declaración original contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido. En este caso, la declaración sustitutiva se podrá presentar dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original. El agente de percepción del IVA no residente podrá solicitar la devolución de los valores pagados en exceso según lo previsto en esta Resolución.
3. Cuando tales correcciones se originen en procesos de control de la propia Administración Tributaria y si así ésta lo requiere. En estos casos, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración.

Cuando el agente de percepción del IVA no residente presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores, deberá, en esta última, calcular las multas por presentación tardía e intereses que correspondan de conformidad con la Ley. La declaración sin valores se considerará como no presentada.

**Artículo 17.- Huso Horario.-** El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la fecha de presentación y pago de la declaración por parte de los agentes de percepción será la hora continental ecuatoriana, la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado - GMT, por sus siglas en inglés, disminuido en 5 horas (GMT-5).

**Artículo 18.- Multa por presentación tardía de la declaración.-** De conformidad con el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando el agente de percepción del IVA no residente, presente su declaración luego de haber vencido el plazo establecido en el artículo 12 de esta Resolución, a más del impuesto respectivo y los correspondientes intereses, deberá pagar una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el valor del IVA a pagar, sin que en ningún caso la multa supere el 100% de este valor.

Cuando en la declaración presentada en forma tardía, no se registren valores a pagar, la multa se calculará de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, considerando para tal efecto, que el agente de percepción del IVA no residente se encuentra en el estrato mayor previsto para la aplicación de sanciones pecuniarias.

Esta sanción será determinada, liquidada y pagada por el declarante, sin necesidad de resolución administrativa previa, en la misma declaración.

**Artículo 19.- Sanción por falta de presentación de la declaración.-** De conformidad con el Código Tributario, la falta de presentación por parte del agente de percepción de una o más declaraciones del IVA (sean o no consecutivas), dentro del trimestre que comprende la actualización del catastro, será sancionada con la suspensión o cancelación del RUC, según corresponda.

Para la aplicación de la sanción, se seguirá el proceso previsto en el artículo 363 del Código Tributario. Los documentos generados en el proceso serán notificados al buzón electrónico del agente de percepción del IVA no residente, del portal web institucional.

En este caso, el sancionado con pena de suspensión o cancelación de su inscripción, podrá rehabilitarla nuevamente si hubiere transcurrido un año desde la ejecutoria de la resolución administrativa que impuso la pena, para lo cual deberá seguir el proceso de inscripción previsto en esta Resolución.

## **Sección II**

### **Del pago del IVA percibido**

**Artículo 20.- Plazo para el pago del IVA percibido.-** El valor del IVA percibido deberá ser pagado dentro del mismo plazo de vencimiento previsto en el artículo 12 de esta Resolución para la presentación de la declaración.

**Artículo 21.- Forma de pago del IVA percibido.-** Una vez presentada la declaración, los agentes de percepción pagarán el impuesto que resulte en la declaración a través de transferencia del valor adeudado a la cuenta número 01331739 “CCU SRI-IVA-IMPORTACION SERVICIOS DIGITALES-FT” del Banco Central del Ecuador a nombre del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. En la página web institucional constarán los demás datos necesarios para la realización de la transferencia.

En el momento del correspondiente pago, el responsable deberá consignar el valor adeudado, por concepto de impuestos y, cuando corresponda, multas e intereses.

Para efectos de conciliar el pago por parte del Servicio de Rentas Internas, se tendrá en cuenta la fecha en que se hizo efectiva la transferencia en la cuenta número 01331739 "CCU SRI-IVA-IMPORTACION SERVICIOS DIGITALES-FT" del Banco Central del Ecuador a nombre del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Los agentes de percepción del IVA, no residentes, deberán enviar un correo electrónico al Servicio de Rentas Internas ([recaudacion@sri.gob.ec](mailto:recaudacion@sri.gob.ec)), dentro de la fecha prevista para la declaración y pago, en el cual se informe sobre el pago realizado. Se deberá incluir como referencia: el número de identificación (RUC), razón social, el número del comprobante de pago, el valor, la institución financiera mediante la cual se realizó la transferencia, número del comprobante electrónico para el pago (CEP) y la fecha de pago.

El pago deberá realizarse en la moneda de curso legal en Ecuador. Los pagos realizados en otra moneda se ajustarán a las normas de convertibilidad que para el efecto se apliquen. Si con motivo de esta convertibilidad se genera una diferencia entre el valor a pagar declarado y el valor efectivamente receiptado en la cuenta número 01331739 "CCU SRI-IVA-IMPORTACION SERVICIOS DIGITALES-FT, esto será comunicado al agente de percepción. Tales diferencias se registrarán como deuda firme, siendo deber del agente de percepción del IVA no residente, transferir el valor pendiente más los intereses previstos en artículo 21 del Código Tributario, de ser el caso.

La comisión y cualquier costo financiero por concepto de la transferencia internacional deberán ser asumidos por el agente de percepción del IVA no residente, al momento de solicitar la transferencia al banco emisor.

El Servicio de Rentas Internas publicará en su página web el listado de jurisdicciones desde las cuales, en cumplimiento a la legislación interna, no se admite el registro de la transferencia en el país, lo cual deberá ser considerado por el agente de percepción del IVA no residente al momento de realizar el pago.

El pago al que se refiere el presente artículo podrá también efectuarse a través de notas de crédito emitidas por el Servicio de Rentas Internas, que el agente de percepción del IVA no residente tenga a su nombre.

**Artículo 22.- Intereses por la falta de pago en el plazo correspondiente.-** Si el agente de percepción del IVA no residente, efectuare el pago luego de vencido el plazo previsto en el artículo 12 de esta Resolución, a más del impuesto respectivo y las multas a las que haya lugar, deberá cancelar los correspondientes intereses previstos en artículo 21 del Código Tributario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario, cuando los valores pendientes de pago a favor del Servicio de Renta Internas comprendan también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último, a multas.

#### **CAPITULO IV DEVOLUCIÓN DEL IVA**

**Artículo 23.- Solicitud de devolución o reclamo del IVA.-** En el caso de presentación de

declaraciones sustitutivas que impliquen un menor valor a pagar, el agente de percepción del IVA no residente podrá presentar la correspondiente solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo de pago indebido al Servicio de Rentas Internas, según corresponda.

Para este efecto, el solicitante deberá remitir por correo electrónico (tramitespichincha@sri.gob.ec), la solicitud con los requisitos establecidos en el Código Tributario, según el formato disponible para el efecto en la página web institucional.

**Artículo 24.- De la resolución y valores objeto de devolución.-** El Servicio de Rentas Internas atenderá la solicitud de devolución o el reclamo, según corresponda, mediante el respectivo acto administrativo, el cual será notificado al buzón electrónico del agente de percepción del IVA no residente, del portal web institucional.

En caso de que el sujeto pasivo adeude algún valor al Servicio de Rentas Internas, previo a realizar el reintegro, se procederá con la respectiva compensación entre los valores adeudados y aquellos que fueren objeto de devolución. De existir un remanente a favor del solicitante, se reconocerá el reintegro por dicho monto.

El reintegro de los valores reconocidos se efectuará a través de la emisión de la respectiva nota de crédito desmaterializada.



## CAPÍTULO V CONTROL A CARGO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**Artículo 25.- Facultades a cargo de la Administración Tributaria.-** Corresponde al Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de las facultades atribuidas en el Código Tributario, efectuar la determinación, recaudación y control del IVA generado en la importación de servicios digitales, así como imponer las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la ley y esta resolución.

Consecuentemente, en el marco de las facultades atribuidas en el Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas podrá efectuar, a través de sus funcionarios autorizados, requerimientos de información a los agentes de percepción no residentes en torno al IVA generado en la prestación de sus servicios digitales; así como iniciar procesos de determinación y/o ejercer acción coactiva para el cobro de este IVA, entre otras acciones tendientes a la gestión y control tributario de dicho impuesto, incluida la imposición de sanciones.

Ello sin perjuicio de las acciones que, en virtud de los correspondientes acuerdos internacionales, pueda emprender el Servicio de Rentas Internas para la determinación y cobro de los valores que le fueren adeudados.

Los documentos generados en los respectivos procesos ejecutados por el Servicio de Rentas Internas serán notificados al buzón electrónico del agente de percepción del IVA no residente, del portal web institucional.

**Artículo 26.- Suspensión o cancelación del RUC de oficio.-** El Servicio de Rentas Internas podrá suspender o cancelar de oficio el RUC del agente de percepción del IVA no residente,

cuando identifique que no realizó, en una o más ocasiones (sean o no consecutivas), el pago total del impuesto dentro del plazo correspondiente, durante el trimestre que comprende la actualización del catastro.

En estos casos, el Servicio de Rentas Internas requerirá al agente de percepción el cumplimiento de su obligación dentro de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento. De no cumplirse la obligación en el plazo otorgado, se procederá a suspender o cancelar de oficio el registro, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que asisten a la Administración Tributaria para exigir tales obligaciones en caso de subsistir su incumplimiento luego de la emisión del certificado de suspensión o cancelación.

La suspensión o cancelación de oficio conllevará la pérdida de la calidad de agente de percepción del IVA, a partir de la siguiente actualización del catastro y surtirá efectos conforme lo previsto en el artículo 11 de esta Resolución.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Hasta el 10 de septiembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas actualizará el catastro provisional de prestadores de servicio digitales que se encuentra publicado en su página web, señalando los prestadores cuya solicitud de inscripción en el RUC hubiere sido aprobada hasta el 08 de septiembre de 2020.

Estos sujetos empezarán a fungir como agentes de percepción a partir del 16 de septiembre de 2020, salvo en el caso de que, en su solicitud de inscripción, hubieren indicado una fecha distinta para iniciar su designación como agente de percepción del IVA. En tal caso la designación surtirá efecto desde la fecha indicada por la Administración Tributaria en el correo electrónico de aceptación de la solicitud de inscripción, para lo cual se considerarán las fechas de corte previstas en el artículo 10 de esta Resolución.

El catastro actualizado registrará desde el 16 de septiembre de 2020 y su siguiente actualización será el 15 de enero de 2021, conforme lo dispuesto en esta Resolución.

Las solicitudes de inscripción aprobadas entre el 09 de septiembre y el 31 de diciembre de 2020 serán incluidas en la actualización del 15 de enero de 2021 y dichos prestadores empezarán a actuar como agentes de percepción a partir del 01 de febrero de 2021, salvo que indiquen en su solicitud una fecha distinta para el inicio de tal designación, conforme lo previsto en el segundo inciso del artículo 10 de esta Resolución.

**SEGUNDA.-** Las declaraciones correspondientes a los periodos septiembre, octubre y noviembre 2020, serán presentadas hasta el 15 de diciembre de 2020. Sin perjuicio de ello, el agente de percepción deberá presentar una declaración independiente por cada periodo fiscal. En caso de inobservancia a este plazo, los intereses y/o multas que correspondan respecto de dichas declaraciones se computarán desde el 16 de diciembre de 2020.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, salvo lo dispuesto en la sección I del Capítulo II y en las Disposiciones Transitorias, las demás normas serán aplicables a partir del 16 de septiembre de 2020.

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 04 de septiembre de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ALBA  
NOEMI MOLINA  
PUEBLA**

Alba Molina Puebla  
**SECRETARIA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**EL CONCEJO CANTONAL DE SANTA ISABEL****CONSIDERANDO:**

- Que: El artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que les corresponde a los gobiernos municipales las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: y, en su número 5) le atribuye la creación, modificación o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
- Que: La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 425 indica que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.
- Que: El artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, establece la garantía de autonomía, e indica que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República, letra a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía; normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el mareo de la Constitución y leyes de la República; y, en su letra k) emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código.
- Que: El Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, en su artículo 7 determina que la Facultad normativa, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.
- Que: El Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, en su artículo 172. en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, irretroactividad, transparencia, y suficiencia recaudadora.
- Que: El Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, en su artículo Art. 546 establece el Impuesto de Patentes municipales.

- Que: El Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, en su artículo 548 establece que, para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año. El concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón.
- Que: La disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 229 el 22 de junio de 2020, señala: “El Estado garantizará la apertura de nuevos emprendimientos desde el día cero, sin ningún tipo de requisitos, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados, así como cualquier otra entidad pública cuyo permiso se requiera, según les corresponda, emitirán permisos de operación provisional que tendrán una validez de ciento ochenta días, tiempo durante el cual el emprendedor deberá regularizar su actividad en temas tributarios, municipales y permisos de cualquier índole requeridos”.
- Que: El 31 de diciembre de 2019, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente al coronavirus COVID-19 como una pandemia; mientras que, en el Ministerio de Salud Pública mediante acuerdo ministerial N° 00126-2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°160 de 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del sistema nacional de Salud, como consecuencia de la pandemia por COVID-19.
- Que: Por medio de la Resolución de Declaratoria de Emergencia N° 002-2020, de 15 de marzo de 2020, el Alcalde declaró en estado de emergencia en todo el territorio de la parroquia y cantón Santa Isabel, en razón de la declaratoria del COVID-19 como pandemia por la OMS y, de la emergencia sanitaria decretada por la Administración Pública Central;
- Que: El señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID - 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;
- Que: La Ordenanza que Reglamenta la Determinación. Control y Recaudación del Impuesto de Patentes Municipales en el Cantón Santa Isabel, se publica en el Registro oficial N°391 de fecha 29 de enero de 2013;
- Que: La Reforma a la Ordenanza que Reglamenta la Determinación. Control y Recaudación del Impuesto de Patentes Municipales en el Cantón Santa Isabel, se publica en el Suplemento del Registro oficial N° 204 de fecha 02 de enero de 2020;
- Que: Los cuerpos normativos cantonales que regulan el impuesto de patentes municipales, necesita ser adecuada a la realidad, por cuanto estamos viviendo una emergencia sanitaria por el COVID-19 y las actividades comerciales, con excepción de la cadena de alimentos y sector financiero, se han visto afectadas en mayor medida, por lo que incentivar la reactivación económica de nuestro cantón, requiere el apoyo de las instituciones del Estado;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), expide:

**LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA REFORMA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN SANTA ISABEL.**

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 8 por el siguiente:

Art. 8.- Las actividades comerciales, industriales e inmobiliarias, con excepción de las que integran el sistema financiero, para determinar el impuesto de Patentes Municipales, se sujetarán al contenido de la siguiente tabla:

MONTO DE PATRIMONIO		RANGOS			
RANGOS USD		RANGOS			
MINIMO	MÁXIMO	FRACCION		VALOR A PAGAR	
		BÁSICA	EXCEDENTE %	MINIMO	MÁXIMO
0	0	0	0,00%		
0	100	10	0,00%	10	10
101	399,99	10	0,18%	10	11
400	999,99	11	0,19%	11	12
1000	1999,99	13	0,20%	13	15
2000	2499,99	15	0,22%	15	17
2500	2999,99	17	0,23%	17	19
3000	3999,99	22	0,24%	22	25
4000	4999,99	25	0,26%	25	28
5000	5999,99	30	0,30%	30	33
6000	7999,99	35	0,35%	35	42
8000	8999,99	43	0,37%	43	47
9000	9999,99	47	0,38%	47	51
10000	11999,99	52	0,40%	52	60
12000	13999,99	60	0,40%	60	68
14000	14999,99	68	0,41%	68	73
15000	15999,99	73	0,42%	73	78
16000	16999,99	78	0,44%	78	83
17000	17999,99	83	0,46%	83	88
18000	18999,99	88	0,48%	88	93
19000	19999,99	93	0,50%	93	98
20000	29999,99	100	0,52%	100	152
30000	39999,99	155	0,54%	155	210
40000	49999,99	210	0,07%	210	216

50000	59999,99	220	0,58%	220	278
60000	100000,99	280	0,60%	280	521
100001	200000,99	683	0,18%	683	862
200001	300000,99	863	0,21%	863	1072
300001	400000,99	1072	0,25%	1072	1321
400001	500000,99	1321	0,31%	1321	1630
500001	600000,99	1630	0,41%	1630	2039
600001	700000,99	2039	0,50%	2039	2538
700001	800000,99	2538	0,63%	2538	3167
800001	900000,99	3167	0,81%	3167	3976
900001	1000000,99	3976	0,93%	3976	4905
1000001	EN ADELANTE	4906	0,96%	4906	25000

Para el cálculo de la patente de los Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y demás entidades del sistema financiero, se sujetarán al contenido de la siguiente tabla:

MONTO DE PATRIMONIO		RANGOS			
RANGOS USD		RANGOS			
MINIMO	MÁXIMO	FRACCION		VALOR A PAGAR	
		BÁSICA	EXCEDENTE %	MINIMO	MÁXIMO
0	100	10	0,00%	10	10
101	10000	11	16,00%	11	1595
10001	40000,99	1596	4,00%	1596	2796
40001	60000,99	2797	3,00%	2797	3396
60001	80000,99	3397	4,00%	3397	4196
80001	100000,99	4197	2,00%	4197	4596
100001	200000,99	4597	1,00%	4597	5596
200001	300000,99	5597	0,80%	5597	6396
300001	500000,99	6397	0,63%	6397	7656
500001	700000,99	7657	0,66%	7657	8976
700001	1000000,99	8977	0,70%	8977	11076
1000001	2000000,99	11076	0,69%	11076	17975
2000001	3000000,99	17976	0,69%	17976	24875
3000001	EN ADELANTE	24875	0,69%	24875	25000

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERO. - Debido a la Emergencia Sanitaria y la crisis económica global que está

viviendo el mundo entero por COVID-19, no se generarán multas, intereses, ni recargo alguno por mora en pago de patente, por inscripción o declaración del impuesto de patente del año 2020, o dentro de los plazos que otra norma de mayor jerarquía lo establezca.

SEGUNDO. - Las actividades comerciales, industriales o financieras que iniciaron su actividad con anterioridad a la declaratoria de emergencia, obtendrán su patente del año 2020, para lo cual se sujetarán a los valores establecidos en la presente ordenanza.

TERCERO. - Los emprendimientos que se generen o hayan generado durante la vigencia de la emergencia, obtendrán un permiso o patente provisional, que tendrán una validez de 180 días, tiempo durante el cual el emprendedor deberá obtener su patente municipal definitiva.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

PRIMERO. - Deróguese el Art. 3 de la Reforma a la Ordenanza que Reglamenta la Determinación. Control y Recaudación del Impuesto de Patentes Municipales en el Cantón Santa Isabel, publicada en el Suplemento del Registro oficial N° 204 del 02 de enero de 2020.

**DISPOSICION FINAL**

**PRIMERA:** La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la página web y en la Gaceta de la institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día 27 del mes de agosto de 2020.



GAD MUNICIPAL DE SANTA ISABEL
GAD MUNICIPAL SANTA ISABEL  
 Ing. PATRICIO VALDIVIESO NARANJO ALCALDE (E) DEL CANTON SANTA ISABEL
 
GAD MUNICIPAL DE SANTA ISABEL  
 Abg. IVAN TEPAN PUGO SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certificó que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primer y segundo debate en sesiones ordinarias del 23 de junio de 2020 y 25 de agosto del 2020, respectivamente. Santa Isabel, 27 de agosto de 2020.


GAD MUNICIPAL DE SANTA ISABEL  
 Abg. IVAN TEPAN PUGO  
 SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

ALCALDIA DE SANTA ISABEL. - Ejecútese y Publíquese. - Santa Isabel, 27 de agosto de 2020.

  
  
ALCALDÍA  
Ing. PATRICIO VALDIVIESO NARANJO  
ALCALDE (e) DEL CANTON SANTA ISABEL

Proveyó y firmo el decreto que antecede el Ing. PATRICIO VALDIVIESO NARANJO, Alcalde (e) del Gad Municipal de Santa Isabel, a los 27 días del mes de agosto del 2020.

  
  
GAD MUNICIPAL DE SANTA ISABEL  
SECRETARIA  
Abg. IVAN TEPAN PUGO  
SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

GAD MUNICIPAL  
GAD MUNICIPAL DE SANTA ISABEL  
  
SECRETARIA GENERAL  
Certifica que es Fiel Copia del Original